



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Comodato Precario
Demandante	<b>Rodolfo Prieto Ocampo</b>
Demandado	<b>María Teresa Londoño Callejas y Edna Lizeth Ocampo Londoño herederas Determinadas de Luis Ángel Ocampo Cardona y Herederos Indeterminados</b>
Radicado	05001-40-03-013-2021-00250 00
Auto	Interlocutorio No. 928
Asunto	Rechaza demanda por competencia - Pequeñas Causas

De los documentos allegados al plenario por la parte demandante, se observa que el avalúo del inmueble objeto de restitución corresponde a \$25.582.000.00, por lo que el Despacho advierte que en tratándose de otros procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en caso de inmuebles será el avalúo catastral, artículo 26 del C.G.P., por lo que se rechazará la demanda, por falta de competencia en razón a la cuantía que es de mínima.

Señala el parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, que corresponderá a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

Igualmente debe anotarse que en la ciudad de Medellín existen los Juzgados de Pequeñas Causas a los que hace alusión la norma, los cuales fueron creados mediante Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., modificado por los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015. Frente a lo anterior

cabe destacar que el Acuerdo No. CSJANTA17-2332 del 6 de abril de 2017, y el acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, por medio del cual se definieron las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, de cara a su conocimiento respecto a los asuntos consagrados en el artículo 17 del C.G.P.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MÍNIMA CUANTÍA, pues su competencia radica en los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiples por lo que se procederá con el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y consecuentemente su envío al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples que conforme a las citadas normas tiene la cobertura y competencia para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el artículo 28 del C.G.P. consagra en su numeral 7 que:

*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

Aflora de allí la intención clara del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.

Ahora bien, en el presente caso se evidencia que la parte demandante en los hechos de la demanda indicó que la dirección de ubicación del bien objeto de la presente litis es la Calle 59 no. 31-67, segundo piso del barrio Enciso que hace parte de la comuna 8, por lo tanto, quien es competente para conocer el presente proceso, es el Juzgado 6 de pequeñas causas y competencias múltiples de Santa Elena, pues en los procesos de restitución, su competencia está determinada conforme preceptúa el numeral 7 del artículo 28 de C.G.P.

Bajo este contexto, este Despacho avizora su falta de competencia para tramitar el asunto, atendiendo al factor cuantía y al factor territorial para determinar la competencia, y por lo tanto se ordenará su remisión al Juzgados 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Elena.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

**RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la demanda Verbal Sumaria-Comodato precario instaurada por **Rodolfo Prieto Ocampo** en contra de **María Teresa Londoño Callejas, Edna Lizeth Ocampo Londoño y Herederos Indeterminados de Luis Ángel Ocampo Cardona**, por los motivos expuestos en este proveído.

**Segundo:** Ordenar su remisión, al juzgado 6 de pequeñas causas y competencias múltiples de Santa Elena.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**1**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 070 Fijado en un lugar visible de la secretaria del  
Juzgado hoy 27 DE ABRIL DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc85aba82fb6b8fbbb295da83e0220429b13d4d31da176674d4e1134bd67f8c2**

Documento generado en 26/04/2021 04:35:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**